



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARMEN SOFIA RAMIREZ CARDENAS
DEMANDADO : JORGE ALEXANDER DIAZ AVILA
RADICADO : 2012-00063

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la demandante en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021 por medio del cual se resolvió acerca petición de aclarar un auto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que no está solicitando que sea aclarado o modificado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2015 sino que se adicionara el auto de fecha 14 de febrero de 2017, por cuanto dentro del mismo no se indicó al pagador de la policía que la cuota de alimentos debe aumentarse cada año.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que el auto que solicita aclaración y/o modificación es de fecha 14 de febrero de 2017, es decir tiene de proferido más de dos años, y contra este no se interpuso recurso alguno, y conforme el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, el término para solicitar aclaración o adición del mismo se encuentra más que fenecido, tal como se le indicó en el auto atacado.

Ahora bien, indica que no se solicita adición o aclaración del auto que libró mandamiento de pago es decir el auto de fecha 24 de noviembre de 2015, sino que solicita se adicione el auto de fecha 14 de febrero de 2017, siendo este el auto por medio del cual se le requiere para que actualice la liquidación del crédito.

Al respecto hay que indicar que conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso, es deber de la partes realizar las actualizaciones del crédito cuando así corresponda, como en el presente asunto que se cobran cuotas de alimentos las cuales se causan mes a mes, a no ser que el demandado realice el pago total de la obligación.

Precisamente el Despacho solicita que se de aplicación a esta orden legal a fin de determinar, cuanto se ha pagado de lo adeudado y que se ejecuta, recordándole a la apoderada que el presente proceso es ejecutivo por lo cual, la pretensión principal es el pago de lo adeudado, y para ello periódicamente debe actualizarse la liquidación.

Se observa que dentro del presente asunto, en aras de asegurar el pago de la cuota de alimentos fijada, además de ordenar el descuento del 30% del salario del demandado (dinero que es para pagar lo que aquí se ejecuta) se ordenó el descuento de la cuota de alimentos por nómina del demandado, y si lo que la abogada pretende informar al Juzgado (ya que sus peticiones son ambiguas) es que la cuota de alimentos no está siendo consignada de manera completa ya que no ha sufrido los aumentos que la ley ordena, en principio esta circunstancia no tiene nada que ver con el crédito que se ejecuta y actualizar el mismo.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARMEN SOFIA RAMIREZ CARDENAS
DEMANDADO : JORGE ALEXANDER DIAZ AVILA
RADICADO : 2012-00063

Lo anterior obedece a que si el demandado no se encuentra consignando la cuota de alimentos conforme le corresponde, puede la abogada, incluir esas diferencias o saldos insolutos en la liquidación del crédito el cual se debe realizar desde la última liquidación aprobada por el Juzgado hasta la actualidad.

Entiende el Juzgado que lo que la abogada pretende a través de una solicitud improcedente es que se adicione un auto que data de más de dos (2) años y en el cual solo se está requiriendo el cumplimiento de una orden de carácter legal, por tanto, no se accede a esa solicitud como se indicó en el auto atacado.

Finalmente, interpretando lo que la abogada pretende y como quiera que se trata de derecho a los alimentos, se ordenará oficiar al pagador de la policía nacional a fin de que informe detalladamente, qué descuentos ha realizado al demandado desde el 24 de noviembre de 2015 a la fecha, discriminando qué dineros son por concepto de embargo ordenado del 30% del salario del demandado y qué dineros corresponden a la cuota de alimentos fijada y si a estas últimas les ha aplicado su correspondiente aumento anual.

Así las cosas y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR al pagador de la policía nacional a fin de que informe detalladamente, que descuentos ha realizado al demandado desde el 24 de noviembre de 2015 a la fecha, discriminando que dineros son por concepto de embargo ordenado del 30% del salario del demandado y que dineros corresponden a la cuota de alimentos fijada y si a estas últimas les ha aplicado su correspondiente aumento anual.

Debe la parte demandante realizar el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 36 del 30 DE AGOSTO DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria